



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00025 – 00
Accionante: MARIA CELINA AVILA DE CEPEDA
Accionados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE BOYACÁ.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, interpuesta por intermedio de apoderado judicial, por la señora **MARIA CELINA AVILA DE CEPEDA** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE BOYACÁ** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, moralidad administrativa, seguridad jurídica, seguridad social integral en pensiones, reten social, protección especial reforzada para las personas de la tercera edad, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y conexos.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que dan lugar a la acción (fls. 3-7)

Que tramitó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue conocido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja bajo el radicado 2013-00234 en contra de la entidad tutelada.

Adujo que el día 5 de junio de 2015, se profirió sentencia de primera instancia en la se declaró la nulidad parcial de las resoluciones por medio de las cuales se había reconocido y reliquidado la pensión de la actora y como consecuencia, se ordenó a las tuteladas a reliquidar la pensión de jubilación en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, incluyendo además los factores que tuvo en cuenta los que devengó en el último año de servicios.

Manifestó que la sentencia cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2015, que el 18 de diciembre de 2015, elevó la solicitud de cumplimiento del fallo, pero hasta la fecha las entidades tuteladas no han cumplido con el fallo proferido, afectando de manera grave e injustificada la congrua subsistencia de la accionante.

Finalmente, resaltó que es evidente el desconocimiento a una orden judicial por la autoridad accionada que de tajo vulnera los derechos fundamentales de la accionante como el acceso a una efectiva administración de justicia; circunstancia que a su criterio convierte la acción de tutela en la única vía para que la entidad cumpla de manera inmediata y efectiva el aludido fallo judicial.

Asimismo, que no puede pasarse por alto que todo lo relacionado a un derecho pensional obliga a analizar la protección constitucional a favor de las personas de la tercera edad quienes son sujetos de protección especial y que bajo ese escenario la pensión se convierte en un derecho fundamental para aquellos en protección de su derecho a una vida digna y congrua subsistencia.

3. Objeto de la acción.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados solicitó:

"1.- Tutelar como **MECANISMO DEFINITIVO** los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, moralidad administrativa, seguridad jurídica, seguridad social integral en pensiones, refen social, protección especial reforzada para las personas de la tercera edad, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y conexos**, de mi cliente.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se sirva **ORDENAR** a las tuteladas, que en un término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas** o el que determine el Despacho, suspenda inmediatamente la conducta omisiva y violatoria de los derechos fundamentales de mi poderdante y expida el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento al fallo judicial expedido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 5 de junio de 2015, que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenó el pago del respectivo retroactivo, desde la fecha que ordenó el fallo judicial" (sic)

(fl. 3)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE BOYACÁ (fls. 33-35)

A través de apoderada judicial y mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2017, ese ente señaló que es cierto lo referente a la sentencia condenatoria en su contra proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Homologo de esta ciudad, asimismo, sobre la ejecutoria de dicha providencia.

Aclaró que si bien es cierto la parte accionante elevó solicitud el día 18 de diciembre de 2015, tendiente al cumplimiento de dicho fallo, también lo es que con dicha petición no allegó la totalidad de los documentos requeridos para ello.

Que por medio de comunicación FPTB-OJ-111-2016, se le requirió para que arrimara la documental faltante, que el apoderado accionante atendió dicha solicitud parcialmente mediante escrito del 30 de marzo de 2016, por lo que fue necesario agotar los trámites administrativos para aclarar lo pertinente a los factores salariales y devengados, y que solo hasta el 29 de agosto de 2016, se recopiló la información que se requería para llevar a cabo la liquidación ordenado, que pese a que se contaba con proyecto de acto administrativo al finalizar el año 2016, por cambio de vigencia presupuestal resultó necesario proyectarlo nuevamente para afectar el presupuesto de la vigencia 2017.

Indicó que la Secretaría de Hacienda en calidad de Administradora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá emitió la Resolución N. 0089 del 22 de febrero de 2017, por la cual se reliquida y ordena el pago de la pensión de jubilación a favor de la señora CELINA AVILA DE CEPEDA en cumplimiento a la sentencia del 5 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2013-00234-00, y que se libraron las comunicaciones respectivas para notificar personalmente a la beneficiaria.

Resaltó que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y no puede sustituir los medios ordinarios como el proceso ejecutivo para hacer efectivo el pago de las acreencias contenidas en una sentencia judicial, que la accionante ha recibido puntualmente su mesada pensional desde el año 2003, y que el no pago del retroactivo de la reliquidación pensional no afecta su mínimo vital, ni su derecho a la vida digna.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se declare improcedente la presente acción constitucional por contar con otro medio idóneo de defensa judicial como lo es el proceso ejecutivo y que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en la medida que ya profirió el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por esta jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE BOYACÁ vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, moralidad administrativa, seguridad jurídica, seguridad social integral en pensiones, retén social -protección especial reforzada- para las personas de la tercera edad, mínimo vital, igualdad y dignidad humana de la señora **MARIA CELINA AVILA DE CEPEDA** al no expedir el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento al fallo judicial expedido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el día 5 de junio de 2015, dentro del radicado 2013-00234.

A fin de desatar dicho cuestionamiento, el Despacho seguirá la siguiente metodología: i) Verificará la procedencia de la acción de tutela, ii) Determinará si se configuró la figura procesal de carencia actual de objeto por hecho superado, iii) Si no se estructura la anterior figura procesal, precisará el contenido y alcance de los derechos fundamentales invocados y iv) finalmente, solucionará el caso concreto.

1.1. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como derechos presuntamente vulnerados el debido proceso administrativo, moralidad administrativa, seguridad jurídica, seguridad social integral en pensiones, retén social – protección especial reforzada – para las personas de la tercera edad, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y conexos, de los cuales algunos ostentan linaje fundamental, por lo que, **en principio**, resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las **causales de improcedencia** de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, **aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, **prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." [Subraya fuera de texto]

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, **al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.**

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa resulta indispensable establecer las circunstancias que determinan la procedencia de este remedio constitucional, excepcionalmente en tratándose del cumplimiento de fallos judiciales, lo cual se analizará más adelante, si es del caso, al desatar el fondo del asunto, donde se abordaran las reglas básicas que ha edificado la jurisprudencia constitucional y que debe tener en cuenta el juez de tutela en el momento de evidenciar una posible vulneración de los derechos invocados por dicha situación.

- **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado que en materia de tutela, el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto. Sobre el particular ha señalado esa Alta Corporación de Justicia:

*"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**" (Negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."²

De acuerdo a lo anterior el hecho superado se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

² T-291 de 1994 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

derechos fundamentales ha cesado”, entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario.³

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos de la siguiente manera:

“si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.”⁴

Por ende, ha expuesto ese Tribunal Constitucional que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. En sentencia T-495 de 2001⁵, precisó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”⁶

Entonces, cuando se presenta una carencia actual de objeto y el amparo pierde su razón de ser, el Juez constitucional no puede tomar otra decisión, más que negarlo, pues cualquier medida que adopte, si en efecto se ha superado el hecho generador de la presunta vulneración alegada, resultaría inane.

Pues bien, en el presente asunto la parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, moralidad administrativa, seguridad jurídica, seguridad social integral en pensiones, reten social, protección especial reforzada para las personas de la tercera edad, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y conexos que consideró transgredidos por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE BOYACÁ, como quiera que no ha cumplido con el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 5 de junio de 2015, que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación; por ende, **solicitó que se ordene a dicha entidad expedir el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento a la citada providencia judicial.**

Ahora, con la contestación de su tutela, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE BOYACÁ allegó copia de la Resolución N. 0089 del 22 de febrero de 2017, que profirió la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá por medio del cual resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. Dar cumplimiento al fallo de fecha 05 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso de

³ Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional.

⁴ Sentencia 322 de 2012 Corte Constitucional

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

⁶ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Nulidad y Restablecimiento N. 15003333-002-2013-00234-00, iniciado por la señora CELINA AVILA DE CEPEDA, identificada con Cédula de ciudadanía N. 23.265.651 expedida en Tunja.

ARTICULO SEGUNDO. Reconocer a la señora MARIA CELINA AVILA DE CEPEDA identificada con Cédula de ciudadanía N. 23.265.651 expedida en Tunja, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 38.766.398) M/CTE, por concepto de RELIQUIDACION DE PENSION DE JUBILACION, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo primero. Del valor reconocido en el presente artículo DESCONTAR la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (3.313.600.00) M/CTE, por concepto de aportes a salud.

Parágrafo segundo. Del valor reconocido en el presente artículo DESCONTAR igualmente la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$214.599.00) m/cte por concepto de aporte no efectuado por prima técnica.

ARTICULO TERCERO. Por la Oficina de Tesorería Departamental, PAGAR al apoderado de la señora MARIA CELINA AVILA DE CEPEDA, el abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA (...) la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$33.238.199.00) por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, según lo ordenado en el fallo señalado.

(...) (fls. 64-69)

Visto lo anterior, es dable concluir al Despacho que la omisión a partir de la cual la parte accionante consideraba transgresora de sus derechos fundamentales por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE BOYACÁ como era no haber expedido el acto administrativo por medio del cual daba cumplimiento a la sentencia del 5 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, ya se encuentra superado a través de la expedición de la Resolución N. 0089 del 22 de febrero de 2017, que efectivamente dio cumplimiento a dicho mandato judicial; acto administrativo que valga señalar se dispuso su notificación personal al accionante librándose las comunicaciones respectivas como se observa a folio 70.

Así las cosas, como en la actualidad, para el caso concreto no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar, este Despacho dirá que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la orden del juez de tutela, no surtiría ningún efecto en caso de ser impartida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

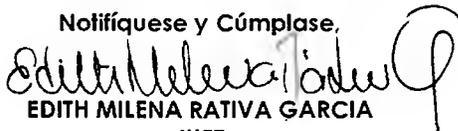
F A L L A:

PRIMERO.- Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela presentada por la señora **MARIA CELINA AVILA DE CEPEDA** a través de apoderado judicial, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

TERCERO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

CUARTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ